

RV: 2021-206/Sebastián Colorado vs Comfenalco Antioquia/Recurso de reposición en contra de auto admisorio

Alejandra Castaño Gonzalez <acastano@contextolegal.com>

Mar 22/02/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (790 KB)

Recurso (i)_merged.pdf;

Confirmando reenvío.

De: Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>**Enviado el:** viernes, 18 de febrero de 2022 3:42 p. m.**Para:** jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co; veeduriaciudadana4020@gmail.com**CC:** emailinstitucional <emailinstitucional@Comfenalcoantioquia.com>; Luisa Fernanda Perez Hoyos <luisa.perez@comfenalcoantioquia.com>; Laura Maria Ochoa Gallego <laura.ochoa@comfenalcoantioquia.com>; Santiago Guzman Ortiz <santiago.guzman@comfenalcoantioquia.com>; Alejandra Castaño Gonzalez <acastano@contextolegal.com>; Felipe Restrepo Rincón <frestrepo@contextolegal.com>; Guillermo H. Villegas Ortega <ghvillegas@contextolegal.com>**Asunto:** 2021-206/Sebastián Colorado vs Comfenalco Antioquia/Recurso de reposición en contra de auto admisorio**Importancia:** Alta

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDESVía correo electrónico: jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Referencia	:	Acción popular
Demandante	:	Sebastián Colorado
Demandado	:	Comfenalco Antioquia
Radicado	:	05034 31 12 001 2021 00206 00
Asunto	:	Recurso de reposición en contra del admisorio de la demanda.

Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada con tarjeta profesional No. 309.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** identificada con NIT: 890.900.842-6, en adelante aquí identificada como “**Comfenalco**”, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “**CGP**”) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de este escrito interpongo **recurso de reposición** en contra del auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su Despacho dispuso admitir la demanda promovida, en ejercicio de la acción de popular prevista en la ley 472 de 1998, por el señor Sebastián Colorado.

Adjunto memorial en PDF.

Quedo atenta a la confirmación de recibido.

Saludos

De: emailinstitucional <emailinstitucional@Comfenalcoantioquia.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 3:28 p. m.

Para: Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>

Asunto: RV: Notifico Acción Popular con radicado 05034-31-12-001-2021-00206-00 Envío link del expediente

Buena tarde

Adjunto y en el historico del presente correo se comparte notificación de la demanda de acción popular con radicado 05034-31-12-001-2021-00206-00.

Atentamente,

Santiago Guzmán Ortiz,
Abogado de Procesos Judiciales.



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 16:01

Para: emailinstitucional <emailinstitucional@Comfenalcoantioquia.com>

Asunto: Notifico Acción Popular con radicado 05034-31-12-001-2021-00206-00 Envío link del expediente

[05034-31-12-001-2021-00206-00](#)

Cordial saludo

Adjunto envío notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806de 2020. Se envía link del expediente.

Favor confirmar recibido

Miryam Yaneth Grajales G.

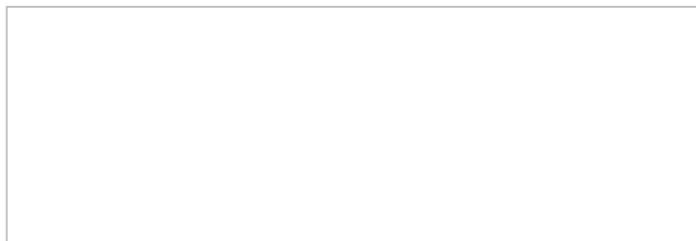
Citadora

Juzgado Civil Circuito Andes

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

“ADVERTENCIA LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de Comfenalco Antioquia. El mensaje, y cualquier archivo que se adjunte al mismo, va dirigido de manera exclusiva a su destinatario, contiene información sujeta al secreto profesional, y no se podrá imprimir, copiar o distribuir para hacer público su contenido o cualquiera que fuera su finalidad; de hacerlo podría tener consecuencias legales. En caso de haber recibido este mensaje por error, le

rogamos que de forma inmediata avise al remitente y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata. En Comfenalco somos amables con el planeta. Lo invitamos a pensar si es necesario imprimir este correo.”



Yessica Lisbeth Vallejo Rivas

Asociada / Associate

yvallejo@contextolegal.com / www.contextolegal.com

Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza

PBX: (604) 604 04 33

Medellín - Antioquia - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Alejandra Castaño Gonzalez

Asociada / Associate



**acastano@contextolegal.com /
www.contextolegal.com**

Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One
Plaza
PBX: (604) 604 04 33
Medellín - Antioquia - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Vía correo electrónico: jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : Acción popular
Demandante : Sebastián Colorado
Demandado : Comfenalco Antioquia
Radicado : **05034 31 12 001 2021 00206 00**
Asunto : Recurso de reposición en contra del admisorio de la demanda.

Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada con tarjeta profesional No. 309.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** identificada con NIT: 890.900.842-6, en adelante aquí identificada como “**Comfenalco**”, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “**CGP**”) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de este escrito interpongo **recurso de reposición** en contra del auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su Despacho dispuso admitir la demanda promovida, en ejercicio de la acción de popular prevista en la ley 472 de 1998, por el señor Sebastián Colorado.

I. PROCEDENCIA DE ESTA ACTUACIÓN

El recurso de reposición que interpongo es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, de acuerdo con el cual, “[c]ontra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”. De la misma forma, el artículo 1 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone que, dicho código, resulta aplicable a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “**CGP**”), resulta aplicable a la presente actuación y, de acuerdo con dicho precepto, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por lo anterior, contra el auto que admite la demanda que promueve una acción popular procede el recurso de reposición, el cual sustentamos como sigue.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Con base en lo anterior, una vez analizado el escrito de demanda y de subsanación de la misma, se encuentra que esta adolece de las siguientes falencias que darían lugar a su inadmisión y eventual rechazo.

1. LA INDICACIÓN DE LA PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE.

- (a) **Falta de criterios suficientes para la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio – representante legal.**

El señor Sebastián Colorado (en adelante el “**Accionante**”) señaló respecto a la persona accionada lo siguiente:

“(…) presento acción popular **contra el representante de la entidad accionada**, cuya razón social o nombre aparece en la parte final de mi acción constitucional, e igualmente el sitio de la amenaza

El representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza la existencia actual de un baño público, apto para todo tipo de población, especialmente aquella que se desplaza o moviliza en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec (…)

accionada **representante legal** del establecimiento denominado **COMFENALCO ANTIOQUIA**, sitio de domicilio y vulneración cra 51 nro49 48 ANDES ANTIOQUIA, PARQUE PRINCIPAL (…”. Negrita fuera de texto.

frente a ello, este Despacho mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2022 (auto inadmisorio) indicó que:

*“El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra **el representante legal** del establecimiento denominado “COMFENALCO ANTIOQUIA”, y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 51 No. 49-48 de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.”* Negrita fuera de texto

Finalmente, en el auto recurrido se indicó:

*“PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de **COMFENALCO ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble en que presta sus servicios, ubicado en la carrera 51 No. 49-48 en Andes – Antioquia. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.”*

Con base en el anterior recuento, se precisa nuevamente que, la demanda de acción popular debe contener:

“La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”.

Lo anterior en igual sentido lo dispone en apartes siguientes el mismo artículo y el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Requiriendo de esta forma la norma, la correcta y plena identificación de la persona que se encuentra vulnerando los derechos o intereses colectivos, evitando el daño contingente y haciendo cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los intereses colectivos.

En el caso concreto para la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** no es claro contra quién el Accionante se encuentra dirigiendo la acción popular y, si la misma persona corresponde a aquella contra la cual se admitió la demanda pues, en el texto de la demanda y en el auto del dieciocho (18) de enero de 2022 se señaló que, el actor dirigió la demanda en contra del **representante legal** de la entidad accionada y, en el auto admisorio de la demanda se señaló que la misma era en contra de **COMFENALCO ANTIOQUIA**.

En primer lugar, vale la pena mencionar que, un representante legal es una persona natural o jurídica que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica. Por lo anterior, una persona puede actuar en nombre propio o en representación de una persona natural o jurídica.

En este caso, en el escrito de demanda y el auto del dieciocho (18) de enero de 2022 se indicó por parte del Accionante que, la acción popular se dirigió en contra de **representante legal**, no obstante, como se mencionó anteriormente, un representante legal es una persona natural o jurídica diferente a una sociedad, sin embargo, el Accionante no precisó quién es esta persona o como podría el Despacho posteriormente identificarla. Ya que, una cosa es el **Representante Legal** y otra **COMFENALCO ANTIOQUIA**.

Note el Despacho que de acuerdo con el numeral (d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe indicar la persona natural o jurídica, o entidad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible. Siendo así, el Accionante debe aportar elementos inequívocos que permitan individualizar con claridad a la persona que se pretende vincular a la acción, no solo aportando su nombre o razón social, sino también en lo posible, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, correos electrónicos y cualquier otro elemento que permita la distinción clara, individualización e identificación del accionado de otros sujetos.

En conclusión, la parte demandante no cumplió con los estándares legales y jurisprudenciales de la carga procesal de aportar criterios claros y objetivos para la identificación plena de la persona que presuntamente fue responsable de la vulneración de los derechos colectivos, por ende, se debe reponer el auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por las mismas razones indicadas en apartados anteriores y, en su lugar inadmitir la demanda y solicitarle al Accionante que precise si la demanda de la acción popular reprocha la actuación de un representante legal o de una sociedad.

(b) Falta de criterios suficientes para la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio – COMFENALCO ANTIOQUIA

Tomando como base los argumentos anteriormente expuestos, en el evento en el cual el Despacho considere que la acción popular se dirigió en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA se precisa lo siguiente.

El derecho mercantil requiere que, indiferente al tipo societario o entidad pública o privada que se busque crear, cuente con una denominación o razón social, la cual debe ser registrada en los certificados de existencia y representación legal ante las Cámaras de Comercio o Superintendencias Delegadas para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales dentro de los casos que sean atribuibles a las Cajas de Compensación en el territorio nacional.

El artículo 110 del Código de Comercio señala que, al constituirse una sociedad se debe indicar su nombre para individualizarla de todas las demás, este nombre se emplea para usos formales, jurídicos y administrativos y no tiene por qué coincidir con el nombre comercial de la misma o con las marcas que comercializa, además, figurando en todos los documentos fundacionales y en cualquiera de sus documentos formales o legales.

El nombre es un atributo de la personalidad y este, individualiza a una persona en la vida social y jurídica. En el caso de las personas naturales, este está compuesto por el nombre propio (“nombre de pila”) y el apellido (nombre patronímico o de familia) y, en el caso de las personas jurídicas por la razón social y la indicación del tipo de sociedad de que trata. El nombre hoy se concibe también como un derecho fundamental de la persona, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7.1 y 8.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.2).

Con base en lo anterior, el nombre reviste el carácter de deber, ya que se encuentra impregnado de un elevado grado de interés social, toda vez que está destinado a la plena identificación e individualización de las entidades. A partir de ello, nos encontraremos con una de sus notas sobresalientes, a saber: la inmutabilidad, o estabilidad, que se asienta en razones de orden público y seguridad jurídica.

Conducente con lo anterior, se hace importante resaltar que, la persona frente a la cual se admitió la acción popular presentada es identificada como “COMFENALCO ANTIOQUIA” siendo este el sujeto que se encuentra vulnerando los derechos colectivos a un grupo determinado de personas, y no mi poderdante, la “**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**” identificada con NIT No. **890.900.842-6**, con domicilio en la ciudad de Medellín y creada como entidad privada y sin ánimo de lucro, por ello, no se encuentra vinculación alguna de mi representada dentro de la acción popular en referencia, puesto que no es esta la parte

demandada identificada por el accionante en su escrito de demanda ni el Despacho en el auto admisorio.

Con esto se asevera que, en este evento la demandada reviste el nombre de COMFENALCO ANTIOQUIA identificándose una razón social completamente diferente al de mi poderdante, y que por su carácter de **inmutable, esencial e inherente** de la entidad no se puede disponer de la razón social al libre albedrío de la parte Accionante frente a este y modificarla sustancialmente a su decisión, pues se generaría la nulidad de cualquier acto frente a la persona jurídica identificada.

Note el Despacho que de acuerdo con el numeral (d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe indicar la persona natural o jurídica, o entidad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible. Siendo así, el Accionante debe aportar elementos inequívocos que permitan individualizar con claridad a la persona que se pretende vincular a la acción, no solo aportando su nombre o razón social, sino también en lo posible, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, correos electrónicos y cualquier otro elemento que permita la distinción clara, individualización e identificación del accionado de otros sujetos.

En conclusión, la parte Accionante no cumplió con los estándares legales y jurisprudenciales de la carga procesal de aportar criterios claros y objetivos para la identificación plena de la persona jurídica que presuntamente fue responsable de la vulneración de los derechos colectivos, por ende, se debe reponer el auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por las mismas razones indicadas en apartados anteriores y, en su lugar proceda a inadmitirla y requerir al Accionante que precise frente a quién se dirige la acción popular.

(c) Falta de criterios suficientes para la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio – Cra 51 nro 49 48

En la demanda de acción popular el Accionante dentro de los rasgos de identificación del sujeto accionado este indicó

“accionada representante legal del establecimiento denominado COMFENALCO ANTIOQUIA , sitio de domicilio y vulneración cra 51 nro49 48 ANDES ANTIOQUIA, PARQUE PRINCIPAL, HECHO NOTORIO EN LA CIUDAD”



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

16
AÑOS

COMIENZOS ACCIÓN LIDERAZGO
CONFIABILIDAD INSPIRACIÓN
ÉXITO INTEGRIDAD SUPERANDO
LOGROS CAMBIOS CONFIANZA

Respecto a esto, informamos al Despacho que, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, no opera o presta servicios en esta dirección pues, en esta se encuentra lo siguiente:





16
AÑOS

CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

COMIENZOS ACCIÓN LIDERAZGO
CONFIABILIDAD INSPIRACIÓN
ÉXITO INTEGRIDAD SUPERANDO
LOGROS CAMBIOS CONFIANZA



Y, en este punto, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA desconoce si existe o no existe baño con la categoría de público apto para todo tipo de población, especialmente aquella que se desplaza o moviliza en silla de ruedas, cumpliendo



normas ntc y normas lcontec, ya que, como se mencionó anteriormente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no opera en este lugar.

III. SOLICITUD

En atención a los argumentos anteriormente planteados le solicito lo siguiente:

De manera principal, se REVOQUE el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se INADMITA por lo defectos advertidos en este documento y requiera al Accionante para subsanarlos.

Aporto en PDF poder judicial y trazabilidad del mismo.

Atentamente



Yessica Lisbeth Vallejo Rivas
T.P. 309.036 del C.S. de la J.
yvallejo@contextolegal.com

Outlook Buscar Llamada de Teams Ocultar correo electrónico

Poder (4).pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Vía correo electrónico: jctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : Acción popular
Demandante : Sebastián Colorado
Demandado : C.C.F Comfenalco Antioquia
Radicado : **05034 31 12 001 2021 00206 00**
Asunto : **OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, Corporación sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia) e identificada con el **NIT. 890.900.842-6**, representada legalmente por **JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.718.268, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta al presente documento, a través del presente deo constancia de que he otorgado poder especial, amplio y suficiente a **(i) YESSICA VALLEJO RIVAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.660.310, portadora de la tarjeta profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliada en el municipio de Medellín, **(ii) FELIPE RESTREPO RINCÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.582.555, portador de la tarjeta

Poder para desarrollo de proceso acción popular Rad 05034 31 12 001 2021 00206 00

E emailinstitucional <emailinstitucional@Comfenalcoantioquia.com>
Vie 18/02/2022 2:30 PM
Para: Guillermo H. Villegas Ortega y 2 más

 Poder (4).pdf
123 KB

Buena tarde

Mediante la Presente se comparte poder para desarrollo de proceso con radicado 05034 31 12 001 2021 00206 00

PARKOUR No hay vista previa disponible.

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Vía correo electrónico: jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : Acción popular
Demandante : Sebastián Colorado
Demandado : C.C.F Comfenalco Antioquia
Radicado : **05034 31 12 001 2021 00206 00**
Asunto : **OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, Corporación sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia) e identificada con el **NIT. 890.900.842-6**, representada legalmente por **JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.718.268, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta al presente documento, a través del presente dejo constancia de que he otorgado poder especial, amplio y suficiente a **(i) YESSICA VALLEJO RIVAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.660.310, portadora de la tarjeta profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliada en el municipio de Medellín, **(ii) FELIPE RESTREPO RINCÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.582.555, portador de la tarjeta profesional 226.382 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en el municipio de Medellín y, **(iii) GUILLERMO HERNÁN VILLEGAS ORTEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.605, portador de la tarjeta profesional No. 61.710 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en el municipio del Retiro, Antioquia, para que, conjunta o separadamente, y de manera amplia y suficiente representen los intereses de la corporación a la que represento en el marco de la demanda de acción popular de la referencia instaurada por el señor Sebastián Colorado.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para presentar los descargos, interponer los recursos, presentar los alegatos, proponer incidentes y en general para adelantar todas las actuaciones necesarias, procedentes e idóneas para adelantar el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para notificarse, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, comprometer, ratificar agencia oficiosa, renunciar y reasumir el presente poder en nombre del poderdante, y en general cuentan con todas las facultades que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión.

En tanto los apoderados son varios, el poderdante determina que la apoderada principal será Yessica Vallejo Rivas y los suplentes en su orden serán Felipe Restrepo Rincón y Guillermo Hernán Villegas Ortega. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan actuar de manera conjunta a su juicio.

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020 se expresa que la dirección de correo electrónico de la apoderada principal es

yvallejo@contextolegal.com y de los apoderados suplentes en su orden frestrepo@contextolegal.com y ghvillegas@contextolegal.com las cuales coinciden con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente



CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

NIT 890.900.842-6

JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA

Director Administrativo

C.C. No. 71.718.268

Aceptamos,



YESSICA VALLEJO RIVAS

T.P. 309.036 del C.S. de la J.

yvallejo@contextolegal.com

FELIPE RESTREPO RINCÓN

T.P. 226.382 del C.S. de la J.

frestrepo@contextolegal.com

GUILLERMO HERNÁN VILLEGAS ORTEGA

T.P. 61.710 del C.S. de la J.

ghvillegas@contextolegal.com